



EXPTE. N° 200-169-2019 y
Agregados: 1100-07-2018
y 0255-42-2012.

DECRETO N° 1394 -A-
SAN SALVADOR DE JUJUY,
11 ABO. 2020

VISTO:

El Expte. N° 200-169/19. Iniciado por: Jenefes Juan Sebastián Abog. de la Empresa de Transporte Santa Ana SRL. Asunto: I/ Rec. Jerárquico c/Resolución de fecha 27/03/2019; y,

CONSIDERANDO:

Que por el actuado de referencia se ventila el Recurso de Jerárquico interpuesto por la de la Empresa de Transporte Santa Ana SRL, la cual solicita al Sr. Gobernador de la Provincia se revoque la Resolución N° 033/2019-MA de fecha 27/03/2019 dictada por el Ministerio de Ambiente, por el cual se rechaza el Recurso Jerárquico interpuesto por la recurrente confirmándose en todos sus términos la resolución recurrida (Resolución N° 444/2017-SCA que rechaza el recurso revocatorio). Cabe mencionar que la Empresa Santa Ana por Resolución N° 204-DPCA-2014 (fs. 411 el Expte. N° 0255-42-2012/SCA) fue multada por un monto equivalente de 400 litros de nafta especial sin plomo, en razón de que la misma debió haber procedido a renovar en tiempo y en forma el CAPA conforme al mandato del art. N° 3 del Decreto N° 6602/2006 de Residuos Peligrosos y su incumplimiento se extendió a 2 (dos) periodos al momento de aplicársele la multa, garantizándoles el respaldo de informe técnico y debido derecho de defensa durante la tramitaciones que fueren oportunas (fs. 409 a 425); dicha sanción fue confirmada por Resolución N° 444/2017-SCA (fs. 425), resultado de ello se llega al recurso que ahora tratado.

Que de las constancias obrantes en autos surge que el recurso ha sido impetrado en tiempo legal y forma resultando por tanto procedente su análisis en esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 1886. Al respecto, se agregan como antecedentes a los presentes obrados las actuaciones administrativas que constan en los Exptes. N° 1100-07-2018 y 0255-42-2012.

Que los argumentos ensayados por la recurrente refieren que la actividad desplegada, alusión a la resolución recurrida, no cumple con los extremos legales para tener eficacia jurídica. Ahora bien, agregados todos los antecedentes, evacuada la vista prevista en artículo 123° de la L.P.A. por la autora del acto recurrido; posteriormente, clausurado del período probatorio y producidos memoriales (fs. 16) de acuerdo lo estipula el artículo 145° del citado texto legal; cabe señalar que encontrándose notificado al recurrente en idénticos términos sin que hubiera concurrido a presentarlos y/o a aducir nuevos motivos en favor de sus pretensiones.

Que a fojas 20-22 se encuentra dictamen perteneciente a la asesora el Departamento Asuntos Legales de Fiscalía de Estado, en cuyo texto afirma: "...Que al concurrir a efectuar descargo la empresa Santa Ana plantea la perención de instancia por el tiempo transcurrido y refiere que en lo que respecta a los residuos peligrosos tiene contratado un servicio de eliminación de los mismos través de empresas habilitadas, como Geocycle y Ecoaxión...". Y continúa el dictamen afirmando: "... Al

respecto corresponde decir que la perención de instancia es un medio anormal de extinción del procedimiento administrativo y se produce cuando el interesado no impulsa el proceso durante el tiempo de seis meses, entonces es necesario que se verifique la apreciación y que ésta sea imputable al interesado...”, por otra parte menciona: “...Queda claro, entonces que la utilización instituto de la perención de instancia es un mecanismo con el que cuenta la administración cuando visualiza la paralización de las actuaciones y la misma es imputable al interesado. No es un instituto del que pueda hacer uso y disponer el interesado, el que tiene a su alcance otros remedios. Es entonces, que el agravio esgrimido en este sentido resulta improcedente...”. En este orden de ideas, manifiesta la asesora en su dictamen: “...Respecto al otro agravio, debo decir que del análisis efectuado de todo lo actuado, surge patente que el derecho de defensa de la Empresa Santa Ana ha quedado garantizado desde el inicio de las actuaciones y hasta la instancia en la que tengo oportunidad de intervenir...”. Y prosigue su dictamen sosteniendo: “...Así también de la prueba aportada surge que desde la primera inspección 17/08/12 fueron detectadas irregularidades y anomalías en la manera de tratamiento y modo de realizar la gestión de residuos, la que sucediera y se perpetúan el tiempo surgiendo de ello de acta labrada de fecha 11/12/18, lo que muestra que la situación irregular e inadecuado manejo en relación al tratamiento de los mismos se mantienen la actualidad...No obstante, que la empresa en el año 2018 el contrato con la empresa Geocycle, la irregularidad fueron detectadas en el año 2012 y la empresa en oportunidad de efectuar cada uno de los cargos que tuvo oportunidad de presentar negaba la generación de los mismos cuando de la prueba existente quedaba demostrada, no sola generación sino también la incorrecta gestión de residuos peligrosos en tiempo y forma perpetuándose en el tiempo esta situación...”; finaliza la asesora manifestando: “...Por todo lo expuesto, soy de opinión que corresponde emitir el acto administrativo por el que se disponga rechazar el recurso jerárquico Interpuesto por la empresa Santa Ana SRL...”. En este contexto, a fs. 23 comparte los términos del dictamen el Coordinador de Asuntos Legales y el Sr. Fiscal de Estado.

Por ello, en uso de sus facultades conferidas,

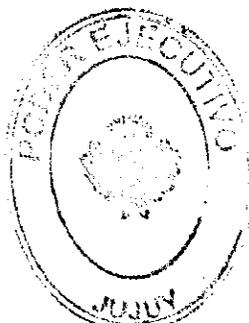
**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A:**

ARTICULO 1º.- Rechácese el Recurso Jerárquico promovido por la de la Empresa de Transporte Santa Ana SRL, en contra de la Resolución N° 033-19/MA de fecha 27 de Marzo de 2019, por las razones expresadas en el exordio.-

ARTICULO 2º.- Dejase constancia que el presente Decreto se emite al sólo efecto de dar cumplimiento al artículo 33º de la Constitución Provincial sin que implique la reapertura de instancias fenecidas o caducas, ni la reanudación de plazos procesales vencidos.-

ARTICULO 3º.- Notifíquese. Tome razón por Fiscalía de Estado, y publíquese sintéticamente en el Boletín Oficial. Pase a la Secretaría Comunicación y Gobierno Abierto para su difusión. Cumplido vuelva al Ministerio de Ambiente para demás efectos.

C. Soc. María Ines Zigarán
Ministra de Ambiente
Provincia de Jujuy



CRN. GERARDO RUBEN MORALES
GOBERNADOR